



Consejo de la Judicatura

Resolución No. 014-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** mediante resolución de 25 de octubre de 2012, el ex Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, al amparo de lo previsto en el numeral 1, artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolvió remover al señor doctor Shubert Omar Castro Tamay, del cargo de Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil, del cantón Biblián, provincia de Cañar;
- Que,** la resolución referida, tuvo como argumento, el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de la ciudad de Loja, en contra del doctor Shubert Castro Tamay, dentro del juicio penal signado con el No. 44-2012, por el presunto delito de estafa, que siguen los señores: Darwin Leonardo Torres, Alexandra Emperatriz Torres Valdivieso, Vilma Clarita Ramón Sanmartín, Blanca Elisa Torres Valdivieso, Ena Elizabeth Sarango Gaona, Aracely Luci Vega Vega y Alexandra de los Ángeles Milla Estrada, en el cual textualmente dice: "[...] *Es evidente que sobre los procesados...recaen graves, precisas y concordantes presunciones de haber abusado de los ofendidos y acusadores particulares,...por la amistad que mantenían, con engaños hicieron creer que eran inversionistas, en diversas instituciones financieras tanto nacionales como del exterior, y de las que recibían fuertes beneficios económicos, en calidad de intereses, con la finalidad de captar sus dineros, para luego no devolverles.- Esto significa que los procesados participaron en el ilícito de manera y principal infringiendo lo dispuesto en el Art. 560 del Código Penal...como autores materiales del delito de abuso de confianza previsto y sancionado en el 560 del Código Penal [...]*";
- Que,** dentro del término legal, con escrito de 5 de noviembre de 2012, presentado ante el señor Director General del Consejo de la Judicatura a esa fecha, el señor doctor Shubert Castro Tamay, interpone recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, manifestando los siguientes argumentos: a) "[...] *dicha*



Consejo de la Judicatura

resolución afecta a mis intereses y principalmente es violatoria a los principios fundamentales del debido proceso, viola expresamente el principio constitucional de presunción de inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; b) “El artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial taxativamente determina tres causales de remoción, y entre ellas no consta el hecho de haber sido llamado a juicio”; c) “El artículo 153 ibídem, determina la suspensión de la jurisdicción de la jueza o juez, por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia absolutoria, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido”; d) “[...] en el artículo 280 ibídem, determina las FUNCIONES de la Directora o del Director General del Consejo de la Judicatura, y entre los nueve numerales que contienen dichas funciones, en ninguna de ellas consta la de REMOVER A JUEZAS O JUECES DE LA REPÚBLICA; por lo que la remoción dictada en mi contra es contraria a dicho ordenamiento jurídico y consecuentemente es nula de nulidad absoluta”;

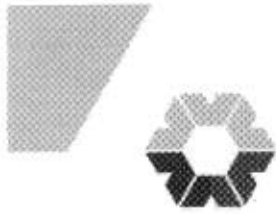
Que, los incisos segundo y tercero del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan: *“La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa. La remoción de su puesto o cargo no constituirá sanción disciplinaria; por consiguiente, quien hubiere sido removido podrá participar en los concursos de oposición y méritos para reingresar a la Función Judicial, una vez que se hubiesen subsanado los motivos por los cuales fue removido, salvo el caso de la servidora o servidor que haya sido removido por haber merecido una evaluación negativa, lo que demuestra incapacidad para desempeñar el cargo.”;* y artículo artículo 77, numeral 3 ibidem, manifiesta: *“No pueden ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: [...] 3. Quien hubiese sido llamado a juicio*



Consejo de la Judicatura

por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto”;

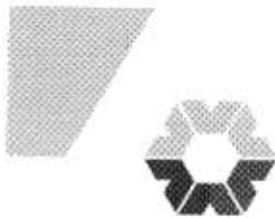
- Que,** en el trámite de la remoción se ha observado el procedimiento previsto en el artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, se presume su legalidad y validez, mientras no se declare lo contrario;
- Que,** el señor Ex Director General del Consejo de la Judicatura, removió al doctor Shubert Omar Castro Tamay del cargo de Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil del cantón Biblián, provincia del Azuay, por haber incurrido en la inhabilidad prevista en el numeral 3, artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por haber sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto, en virtud del juicio iniciado en su contra;
- Que,** en el caso concreto, no hubo sentencia condenatoria, sin embargo, existió auto de llamamiento a juicio en contra del doctor Shubert Omar Castro Tamay, Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil del cantón Biblián, provincia de Cañar, el mismo que se encontraba ejecutoriado, conforme se desprende de la certificación otorgada por el Señor Secretario del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja; por tal razón, no se había resuelto la situación jurídica del funcionario judicial, así como tampoco se ha subsanado la inhabilidad en la cual se encontraba inmerso;
- Que,** en la resolución dictada por el Ex Director General del Consejo de la Judicatura, se enunciaron normas y principios jurídicos que fundamentaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que, se ha cumplido con el principio de motivación consagrado en el literal l) numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República;
- Que,** el doctor Shubert Omar Castro Tamay, al momento de interponer el recurso de apelación sobre la resolución de remoción expedida por el Ex Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, no



Consejo de la Judicatura

había subsanado la inhabilidad en la cual se encontraba inmerso, conforme el examen de los documentos acompañados;

- Que,** el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé a la remoción como una causal para cesar en funciones; pero no constituye una sanción disciplinaria;
- Que,** la remoción dictada por el Ex Director General del Consejo de la Judicatura, se dio en razón de que fue el mismo servidor judicial quién adecuó su conducta en la inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, de conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo, artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial; mediante Resolución No. 176-2012, de 19 de diciembre de 2012, resolvió: "*Art. 1.- Confirmar la resolución de remoción dictada por el señor doctor Mauricio Jaramillo Velasteguí, ex Director General del Consejo de la Judicatura, y por consiguiente no aceptar el recurso de apelación planteado por el señor Shubert Omar Castro Tamay, por cuanto no se ha subsanado la inhabilidad en la cual se encuentra inmerso*"; misma que fue notificada en legal y debida forma al mencionado profesional;
- Que,** el doctor Shubert Omar Castro Tamay, mediante petición presentada ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, de 27 de diciembre de 2012, manifiesta que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, dentro del proceso penal por presunto delito de estafa planteado en su contra, ha dictado sentencia ratificando su inocencia; con lo cual subsana la inhabilidad en que había incurrido;
- Que,** examinada la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional competente, se desprende que se ha ratificado la inocencia del señor Shubert Castro Tamay, con lo que se demuestra lo aseverado por el mencionado profesional;
- Que,** el numeral 2, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad*"



Consejo de la Judicatura

mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..."; presunción que fue ratificada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja;

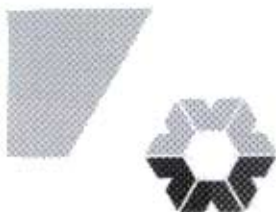
- Que,** el doctor Shubert Omar Castro Tamay, habiendo subsanado la inhabilidad ha recuperado sus derechos constitucionales-legales; y está en la posibilidad de recuperar su jurisdicción en calidad de Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil del cantón Biblián, provincia de Cañar; cargo que ostentaba al momento de la remoción;
- Que,** el Pleno Consejo de la Judicatura, de conformidad con la facultad prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, en sesión de 12 de marzo de 2013, conoció y acogió el informe jurídico contenido en el memorando No. DNAJ-2013-336 de 28 de febrero de 2013;
- Que,** el doctor Subert Omar Castro Tamay, al haber obtenido sentencia favorable, no se ha destruido su presunción de inocencia; y tiene que ser tratado como tal; en consecuencia ha subsanado su impedimento para ejercer el cargo de Juez Séptimo de lo Civil del cantón Biblián, provincia de Cañar;
- Que,** es un deber del Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de velar por la eficiencia y transparencia de la Función Judicial, respetar los derechos constitucionales de las servidoras y servidores judiciales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reintegrar al doctor Shubert Castro Tamay al cargo de Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil del cantón Biblián, provincia de Cañar, por cuanto ha superado la inhabilidad que sobre él recaía al momento de la acción tomada por las autoridades anteriores.

Artículo 2.- No se cancelará al doctor Shubert Omar Castro Tamay remuneraciones del tiempo que permaneció removido, toda vez que la decisión administrativa fue adoptada en cumplimiento a lo previsto en



Consejo de la Judicatura

artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial; inhabilidad y suspensión de la jurisdicción, que le impedía ejercer el cargo de juez, fue un hecho cierto; y no se trata de un caso de destitución indebida.

Artículo 3.- Notificar con esta resolución al señor doctor Shubert Omar Castro Tamay, a la Dirección de Personal, Dirección Nacional Financiera, así como, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cañar.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

fu Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de marzo de dos mil trece.


Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta Resolución a los doce días del mes de marzo de dos mil trece.


Dr. Andrés Segovia Salcedo
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA